CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **159**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, percibirá durante el ejercicio fiscal dos mil veinte, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrá ser recaudado por el Ayuntamiento conforme a la establecido en las mismas.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

a) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinada del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

b) **Autoridad Fiscal Municipal:** Se entenderá como al Presidente y Tesorero Municipal.

c) **Ayuntamiento**: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encabeza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala.

f) **cm**: Centímetro.

g) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020.

h) **Ley Municipal**: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

i) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2020.

j) **m:** Metro Lineal.

k) **m^2:** Metro Cuadrado.

l) **m^3**: Metro Cúbico.

m) **Municipio**: Se entenderá como el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

n) **Predio urbano:** Es todo aquel inmueble que se encuentra dentro de las zonas urbanas, cuenta con los servicios municipales básicos, calles y vías de comunicación, servicios educativos, servicios de salud, centros de abasto y comercios, entre otros.

o) **Predio urbano comercial:** Son aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido.

p) **Predio urbano edificado**: Que es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas.

q) **Predio urbano no edificado o predio baldío**: Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado.

r) **Predio rústico**: Es aquel inmueble que se localiza fuera de las zonas urbanas, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica alejado de los centros de educación, salud o comercio; además de que su uso es preponderantemente de

explotación primaria, aun cuando cuente con cualquier tipo de construcción de uso habitacional y/o construcción propia de la actividad primaria que le es inherente.

s) **Presidencias de comunidad**: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

t) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista Tlaxcala.

u) **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingreso Estimado
Total	59,231,043.82
Impuestos	2,355,714.00
Impuestos Sobre los Ingresos	100,697.00
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	100,697.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,770,039.00
Predial	1,692,811.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	77,228.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	484,978.00
Predial	467,948.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	17,030.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	211,673.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	211,673.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	4,757,153.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,158,998.00

Avalúo de Predios a Solicitud de sus Propietarios	47,163.00
Servicios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ecología y protección civil	79,362.00
Uso De La Vía Y Lugares Públicos	99,965.00
Uso De La Vía Y Lugares Públicos	82,249.00
Servicios de Panteón.	17,716.00
Servicios Y Autorizaciones Diversas	170,802.00
Expedición De Certificados y Constancias en General	28,044.00
Ferias	11,568.00
Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados	3,722,094.00
Servicio De Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	3,657,695.00
Prestación De Servicios De Asistencia Social	64,399.00
Otros Derechos	538,588.00
Accesorios de Derechos	59,567.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	31,004.00
Productos	31,004.00
Uso o Aprovechamiento de Bienes muebles e inmuebles	24,895.00
Arrendamiento de bienes inmuebles	24,895.00
Otros productos.	6,109.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	29,513.00
Aprovechamientos	29,513.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	51,845,986.82
Participaciones	29,501,305.74
Aportaciones	22,344,681.08
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	9,736,733.90
Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios	12,607,947.18
Convenios	0.00

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el trascurso del ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajustes a las participaciones estatales o mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales de la eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Deberán ser destinados los ingresos de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero.

Artículo 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley de Ingresos podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal 2020, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, para que firme convenios con el gobierno estatal o federal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 8. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio, por concepto de servicios, deberán recaudarse en términos de dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás

disposiciones aplicables; la recaudación se ingresa y registra a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Hacienda Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Son impuestos, las contribuciones establecidas en la presente Ley de Ingresos que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

CAPÍTULO II
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

IV. Todos aquellos poseedores de predio y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

I. Predios Urbanos:
- **a)** Edificados, 2.75 al millar.
- **b)** Comercial, 4.00 al millar.
- **c)** No Edificados, 4.00 al millar.

II. Predios Rústicos, 2.50 al millar.

III. Predios Ejidales, 3.00 al millar.

Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial.

Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo irreductible por anualidad.

En predios rústicos y ejidales, se cobrará 3.00 UMA por concepto de cuota anual como mínimo irreductible.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30.00 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley de Ingresos y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley de Ingresos, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero:

I. Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:

a) El de adquisición o aportación del predio, e
b) Del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas.

De la suma obtenida se restará bimestralmente, a precio de costo, el importe de las partes vendidas.

II. El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución.

III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año.

IV. Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

V. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación.

VI. Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

Artículo 16. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y

II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 17. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2020, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

Artículo 18. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

Artículo 19. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad, de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento a lo señalado en la fracción anterior.

IV. Respecto de una vivienda de interés social o popular se estará a la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior de este artículo, según lo establece el artículo 210 del Código Financiero.

Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el

momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15.00 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25.00 la UMA elevada al año.

V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

VI. El plazo para el pago el impuesto se sujetará a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Financiero.

VII. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial.

VIII. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, teniendo el costo siguiente:

I. Por la contestación de avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará el equivalente a 4.50 UMA, y

II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.50 UMA.

Artículo 22. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1.50 UMA.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, como lo prevé el artículo 112 párrafo segundo del Condigo Financiero, el cual se causará y pagará de conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

Artículo 24. El impuesto por los ingresos sobre el espectáculo público del Avistamiento de Luciérnagas en el Municipio, se causará y pagará aplicando la tasa que para tal efecto prevé el artículo 109, fracción II, del Código Financiero a la base gravable a que se refiere el artículo 108 del citado Código. Este impuesto será recaudado por la Tesorería Municipal de acuerdo a la normativa emitida para tal efecto.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Las Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Construcción de banquetas de:

a) Concreto hidráulico por m^2, 1.50 UMA.
b) Adocreto por m^2 o fracción, 1.02 UMA.

II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por metro o fracción, 1.43 UMA.

III. Construcción de pavimento por m^2 o fracción:

a) De concreto asfáltico de 10.00 cm de espesor, 2.40 UMA.
b) De concreto hidráulico de 15.00 cm de espesor, 5.51 UMA.
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor, 1.40 UMA.
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor, 0.29 UMA.

IV. Construcción de drenajes por metro (incluye excavación y rellenos):

a) De concreto simple de 30 cm de diámetro, 2.78 UMA.
b) De concreto simple de 45 cm de diámetro, 3.70 UMA.

c) De concreto simple de 60 cm de diámetro, 6.35 UMA.
d) De concreto reforzado de 45 cm de diámetro, 8.57 UMA.
e) De concreto reforzado de 60 cm de diámetro, 9.50 UMA.

V. Tubería para agua potable, por metro.
a) De 4 pulgadas de diámetro, 2.70 UMA.
b) De 6 pulgadas de diámetro, 4.88 UMA.

VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20.00 metros:

a) Costo por m. de su predio sin obra civil, 0.87 UMA.
b) Costo por m. de su predio con obra civil, 0.96 UMA.

VII. Por cambio de material de alumbrado público en un radio de 20 m al luminario, por cada metro del frente de su predio, 0.50 UMA.

VIII. La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30 por ciento sobre el costo del mismo.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Son Derechos las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley de Ingresos de acuerdo con lo siguiente:

I. Predios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 5,000.00, 2.32 UMA.
b) De $5,000.01 a $ 10,000.00, 3.30 UMA.
c) De $10,000.01 en adelante, 5.51 UMA.

II. Predios rústicos:

a) Se pagará el 60.00 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.20 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por deslindes o rectificación de medidas de terrenos:

a) De 1.00 a 500.00 m²:
1. Rural, 2.12 UMA.
2. Urbano, 4.23 UMA.

b) De 500.01 a 1,500.00 m²:
1. Rural, 3.17 UMA.
2. Urbano, 4.23 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000.00 m²:
1. Rural, 5.29 UMA.
2. Urbano, 8.46 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante:
1. Rural, la tarifa del inciso anterior más 0.50 UMA por cada 100 m².
2. Urbano, la tarifa del inciso anterior más 0.50 UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75.00 m, 2.60 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m, 3.60 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.0575 de una UMA.
d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial, de 1.00 a 50.00 m, 4.00 UMA.
e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará. 0.06 de una UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):

a) De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA m^2.
b) Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA m^2.
c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA m^2.
d) De casas habitación de cualquier tipo, de 0.01 m^2 a 100.00 m^2, 0.15 UMA; de 100.01 m^2 en adelante, 0.20 UMA por m^2.
e) Otros rubros no considerados, 0.16 UMA por m. m^2, o m^3, según sea el caso.
f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m^2.
g) Construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
  1. De capillas, 5.30 UMA.
  2. Monumentos, 1.00 UMA m^2.
  3. Gavetas o similar, 5.00 UMA.
h) Por la revisión del proyecto casa habitación, 5.51 UMA, y edificios, 14.51 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 15.00 por ciento UMA, por m^2.
b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 20.00 por ciento UMA, por m^2.
c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, 20.00 por ciento UMA, por m^2.
d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9.00 por ciento sobre el costo total de los trabajos.
e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

  1. Lotes con una superficie de hasta 400.00 m^2, 9.33 UMA.
  2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000.00 m^2, 14.00 UMA.
  3. Lotes con una superficie de 1,000.01 m^2 en adelante, 23.27 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta de 250.00 m^2., 6.00 UMA.
b) De 250.01 m2 hasta 500.00 m^2., 9.33 UMA.
c) De 500.01 m^2 hasta 1,000.00 m^2., 14.00 UMA.
d) De 1,000.01 m^2 hasta 10,000.00 m^2., 25.00 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, 2.50 UMA, más por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50.00 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de Permisos para la Construcción de bardas en lotes:

a) Bardas de hasta 3.00 m. de altura, por m.,15.00 por ciento UMA, e
b) Bardas de más de 3.00 m. de altura, por m., 20.00 por ciento UMA, en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 5.00 por ciento UMA, por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma:

a) Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA m².
b) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.11 UMA m².
c) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.06 UMA m².
d) Otros rubros no considerados, 0.11 UMA m².
e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA m².
f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA m².

IX. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para división o fusión de predios sin construcción, 10.58 por ciento UMA, por cada m².
b) Para división o fusión con construcción, 15.87 por ciento UMA, por m².
c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA, por m².
d) Para uso industrial y comercial, 25.00 por ciento UMA, por m².
e) Para fraccionamiento, 50.00 por ciento UMA, por m².
f) Para estacionamientos públicos, 10.00 UMA.
g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

a) Perito, 10.70 UMA.
b) Responsable de obra, 10.70 UMA.
c) Contratista, 13.91 UMA.

XI. Por constancia de servicios públicos:

a) Para casa habitación, 2.00 UMA.
b) Para comercios, 3.00 UMA.

XII. Por permisos para derribar árboles de 5.00 a 8.00 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XIV. Por constancias de servicios públicos se pagará 3.00 UMA.

XV. Inscripción al padrón de contratistas municipal para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, las personas físicas o morales que lo soliciten, 25.00 UMA.

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50.00 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 2.00 UMA.

II. En las demás localidades, 1.50 UMA.

III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 3.00 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 34. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1.11 UMA, por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 35. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará anualmente como sigue:

a) Por la expedición de dictámenes, de 5.00 a 50.00 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

1. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería que no impliquen riesgo), de 5.00 a 12.00 UMA.

2. Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), de 9.00 a 20.00 UMA.

3. Comercio (gasolinera, estación de gas licuado de petróleo), 50.00 UMA.

4. Instituciones educativas privadas (escuelas), de 10.00 a 25.00 UMA.

5. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 20.00 a 35.00 UMA.

6. Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 25.50 a 50.00 UMA.

7. Distribuidores de gas licuado de petróleo (cilindro y pipa), de 5.00 a 10.00 UMA.

8. Por la verificación en eventos de temporada, de 1.00 a 5.00 UMA.

9. Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, de 50.00 a 100.00 UMA.

b) Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 3.80 a 10.00 UMA.

c) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 9.60 a 38.70 UMA.

d) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 10.00 a 50.00 UMA, según el volumen del material a quemar y previo cumplimiento a la normativa en la materia.

CAPÍTULO V
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 36. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Régimen de Incorporación Fiscal:

a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, de 6.00 a 10.00 UMA.

b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 5.00 a 8.00 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 2.00 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, de 8.00 a 15.00 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 6.00 a 10.00 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 4.00 UMA.

III. Gasolineras y gaseras:

a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 140.00 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 130.00 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición, 10.00 UMA.

IV. Hoteles y moteles:

a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, de 80.00 a 120.00 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 60.00 a 100.00 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.00 UMA.

V. Balnearios:

a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 120.00 UMA.
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100.00 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.00 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel básico:

a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 13.00 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6.00 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6.00 UMA.

VII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 50.00 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30.00 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.00 UMA.

VIII. Salones de fiestas:

a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, de 30.00 a 50.00 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 20.00 a 40.00 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.00 UMA.

IX. Deshuesaderos de partes automotrices:

a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento, 15.00 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 5.00 A 8.00 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravió, 3.00 UMA.

X. Aserraderos:

a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento, 150.00 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100.00 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravío, 30.00 UMA.

XI. Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes:

a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento, 30.00 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 20.00 a 25.00 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravío, 5.00 UMA.

XII. Basculas Públicas:

a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento, 20.00 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 15.00 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío, 5.00 UMA.

La inscripción en el padrón antes mencionado, da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamiento, debiendo refrendar anualmente solamente su licencia de funcionamiento.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley de Ingresos, debiendo solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 96.70 UMA.

Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los requisitos en su totalidad del Anexo 1 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero y previa firma de Convenio con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 38. Por el empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5.00 a 25.00 UMA, con base al dictamen de uso de suelo.

CAPÍTULO VII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 39. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público del Municipio o de propiedad privada de terceros, anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Empadronamiento, de 5.50 a 12.00 UMA, e
b) Refrendo de licencia, de 4.50 a 10.00 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia, 3.00 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 2.00 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.50 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, de 8.00 a 15.00 UMA, e
b) Refrendo de licencia, de 6.00 a 13.00 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, de 15.00 a 25.00 UMA, e
b) Refrendo de licencia, de 9.00 a 20.00 UMA.

Artículo 40. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señaladas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VIII
EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 41. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.00 UMA por las primeras diez, y 0.20 UMA por cada foja adicional.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, de 10.00 a 20.00 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de no ingresos.
e) Constancia de no radicación.
f) Constancia de identidad.
g) Constancia de modo honesto de vivir.
h) Constancia de buena conducta.
i) Constancia de concubinato.
j) Constancia de origen.
k) Constancia por vulnerabilidad.
l) Constancia de madre soltera.
m) Constancia de no estudios.
n) Constancia de domicilio conyugal.
o) Constancia de no inscripción.

V. Por expedición de otras constancias, de 2.00 a 4.00 UMA.

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.50 UMA.

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 5.00 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.

VIII. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 5.00 UMA.

IX. Por la expedición de actas de hechos, de 3.00 a 5.00 UMA.

X. Por convenios, 14.00 UMA.

XI. Por certificación como autoridad que da fe pública, 10.00 UMA.

XII. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 1.50 UMA.

XIII. Constancia de antigüedad de construcción, 3.00 UMA.

XIV. Constancia de rectificación de medidas, de 5.00 a 10.00 UMA.

Artículo 42. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:

a) Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja, e

b) Tamaño oficio, 0.018 UMA por hoja.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 43. Por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente:

T A R I F A

I. Industrias, 8.00 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.

II. Comercios y servicios, 5.00 UMA por viaje.

III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5.00 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 44. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7.00 m^3 de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Industrias, 10.00 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.

II. Comercios y servicios, 5.00 UMA, por viaje.

III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje.

IV. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 3.00 UMA, por viaje.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 45. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 46. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no estén limpios, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m^3 de basura equivalente a 2.50 UMA.

Artículo 47. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

Artículo 48. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran, limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Limpieza manual, 4.00 UMA por día.

II. Por retiro de escombros y basura, 4.00 UMA, por viaje de 7.00 m^3.

CAPÍTULO XI
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 49. Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran tarifas para:

I. Uso doméstico.

II. Uso comercial.

III. Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo establecido en el párrafo anterior, enterándolo 5 días antes de finalizar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará las cuotas determinadas por las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

CAPÍTULO XII
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

I. Inhumación por persona por tiempo no mayor a 7 años, 5.00 UMA.

III. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15.00 UMA.

III. Por la construcción de criptas se cobrará el equivalente a 5.00 UMA.

Artículo 52. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.00 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 53. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 y 52 de esta Ley de Ingresos, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

Artículo 54. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento de cementerios 2.50 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 55. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurran en cada caso, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 56. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO XIV
POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 57. Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio Patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XV
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 58. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 1.00 UMA, y

II. Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 0.50 UMA.

Artículo 59. Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en esta Ley de Ingresos.

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos de la presente Ley de Ingresos.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. De ganado mayor, por canal, 1.00 UMA, y

II. De ganado menor, por canal, 0.50 UMA.

Otros servicios prestados en el rastro municipal:

I. Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.25 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado, y

II. Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA por unidad vehicular.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. Son Productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 61. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso, deberá ingresarse y registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO III
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 62. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas, hasta por 15 días, de 5.00 a 8.00 UMA por m², por día, según el giro que se trate.

II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 5.00 a 8.00 UMA por evento.

III. Por la autorización de publicidad y actividad auto parlante, de 2.00 a 5.00 UMA, por cada unidad, por día.

IV. Distribuidores de gas licuado a domicilio, de 15.00 a 30.00 UMA por unidad, por año.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 63. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales por acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular.

CAPÍTULO V
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 64. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

T A R I F A

I. En los tianguis se pagará, 0.50 UMA.

II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.50 UMA por m^2, por día.

III. Por ambulantes:

a) Locales, de 1.00 a 3.00 UMA por día.
b) Foráneos, de 2.00 a 5.00 UMA por día, dependiendo el giro.

CAPÍTULO VI
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 65. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 66. Por el uso del auditorio municipal:

I. Para eventos con fines de lucro, de 100.00 a 120.00 UMA.

II. Para eventos sociales, de 80.00 a 100.00 UMA.

III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, de 5.00 a 15.00 UMA.

Artículo 67. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 68. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO VII
OTROS PRODUCTOS

Artículo 69. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 70. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 72. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

Artículo 73. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 74. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento, dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 75. Multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

T A R I F A

CONCEPTO	MULTA
I. Por no refrendar,	de 10.00 a 15.00 UMA.
II. Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido,	de 15.00 a 20.00 UMA.
III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA,	de 30.00 a 50.00 UMA.

IV. Por faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nanacamilpa, en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente,	de 20.00 a 25.00 UMA.
b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados,	de 15.00 a 20.00 UMA.
c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido,	de 10.00 a 30.00 UMA.

d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad,	de 50.00 a 100.00 UMA.

e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.

V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados,	de 13.00 a 15.00 UMA.
VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos,	de 20.00 a 25.00 UMA.
VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo,	de 20.00 a 25.00 UMA.
VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente,	de 10.00 a 15.00 UMA.
IX. Por incumplimiento a los dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala,	de 20.00 a 25.00 UMA.
X. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente,	de 20.00 a 25.00 UMA.
XI. Por daños a la ecología del Municipio:	
a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas,	de 10.00 a 15.00 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
b) Talar árboles,	de 100.00 a 200.00 UMA o la compra de 60 árboles,

	mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
c) Derrame de residuos químicos o tóxicos,	de 100.00 a 200.00 UMA y de acuerdo al daño.

XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 39 de la presente Ley de Ingresos, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	de 2.00 a 3.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia,	de 1.50 a 2.00 UMA.
b) Anuncios pintados y murales:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	de 2.00 a 3.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia,	de 1.50 a 2.00 UMA.
c) Estructurales:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	de 6.00 a 8.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia,	de 3.00 a 5.00 UMA.
d) Luminosos:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	de 13.00 a 15.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia,	de 6.50 a 10.00 UMA.
XIII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa,	de 16.00 a 20.00 UMA.

XIV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

Artículo 76. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 77. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 78. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 79. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 80. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO V
INDEMNIZACIONES

Artículo 81. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Artículo 86. El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gasto de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

C. MARIA FELIX PLUMA FLORES
DIP. PRESIDENTA

C. PATRICIA JARAMILLO GARCIA
DIP. SECRETARIA

C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO